

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 13.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Evaristo Pojol Estéve, en nombre de Isidoro Varea Solaz y en el de José Herrero Muñoz, éste por sí y en concepto de padre y legal representante de la menor de edad Pilar Herrero Varea, promovió en el Juzgado de primera instancia de Chelva interdicto de recobrar, aduciendo como hechos los que sustancialmente son:

Que Joaquina Solaz Vicente falleció en 4 de abril de 1885, estando en posesión á título de dueña, de un trozo de tierra monte de 32 hanegas, situado en término municipal de Tuéjar, partida de Hoyuela de los Martínez, contiguo al punto llamado el Tablón, con los linderos que en la demanda se expresan;

Que distribuyeron entre sí los herederos de la causante los bienes por ella relictos y entre ellos el trozo de terreno indicado;

Que promovidos y aprobados en 5 de noviembre de 1892 los oportunos expedientes posesorios, fueron inscritos en cuanto á la referida finca en el Registro de la Propiedad de Chelva en los tomos y á los folios que se indican, la mitad adjudicada á Isidoro Varea y la tercera parte indivisa de la otra mitad correspondiente á José Herrero Muñoz, que heredó dicha tercera parte de una hija suya, perteneciendo las otras dos terceras partes á otras dos hijas y poseyendo aquél como padre y representante legal de las mismas el usufructo;

Que desde época remota poseyó Joaquina Solaz, quieta y pacíficamente, á título de dueña, el mencionado predio, y desde que aquella falleció hasta el mes en que se interponía la demanda, la habían poseído tranquilamente y sin interrupción, en común y proindiviso los demandantes, en la proporción que se indicaba;

Que la posesión quieta, pacífica y tranquila en que desde tiempo inmemorial estuvieron los antecesores de Joaquina Solaz, luego ésta y después los demandantes gozando y disfrutando libremente del predio y de todos sus productos y satisfaciendo la Contribución territorial al mismo repartida, habia sido interrumpida el día 12 del indicado mes, fecha en que numerosos jornaleros, bajo la dirección del vecino de Chelva, Joaquin Martínez, cumpliendo, tanto ellos como éste, el mandato que les confirió Francisco Pérez Muñoz, penetraron en el predio descrito y procedieron á cortar y derribar, con el ánimo al parecer de llevárselos, más de 300 pinos en el mismo existentes, todo á pesar de la oposi-

ción de los demandantes, á quienes manifestaron que practicaban tales actos obedeciendo órdenes terminantes del mencionado Francisco Pérez Muñoz.

Solicitábase en la súplica de la demanda que el Juzgado dictase sentencia en su día, declarando haber lugar al interdicto de recobrar la posesión interpuesto contra Francisco Pérez Muñoz, acordando que los demandantes sean repuestos inmediatamente en la posesión de que fueron despojados, y condenando al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios y devolución de los frutos que hubiesen percibido.

Que en la demanda se presentaron las dos certificaciones del Registrador de la Propiedad de Chelva á que en ella se aludía, y practicada la información de testigos, celebróse el juicio verbal, en el que el demandado manifestó que con la corta de pinos de que se trataba no se cometió acto alguno de usurpación ni de despojo, porque él fué rematante de los expresados pinos, según acreditaba en aquel acto por los documentos que acompañaba.

Que el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, y apelado que fué su fallo, pasaron los autos á la Audiencia del territorio.

Que el Ingeniero Jefe de Montes del distrito forestal de Valencia, al que el Alcalde del Ayuntamiento de Tuéjar remitió una instancia de don Francisco Pérez Muñoz, se dirigió al Gobernador, manifestando, entre otros particulares, que del extracto que antecedía y de los documentos que obraban en el distrito, resultaba que en el plan provisional de aprovechamientos del año forestal de 1909 á 1910 se consignaron 500 pi-

nos del remate de Tuéjar, los cuales, previo marqueto, se subastaron, habiéndose adjudicado á Francisco Pérez Muñoz, quien previos los pagos y demás formalidades reglamentarias, llevó á efecto el aprovechamiento;

Que igualmente resulta de dichos documentos que al anunciarse la subasta Isidoro Varea, Saturnino Diaz y José Herrero Muñoz, presentaron tres instancias documentadas, en que solicitaban que se suspendiese la subasta, fundados en que los pinos estaban en terrenos de su propiedad, petición que fué desestimada por el Inspector de la cuarta Inspección, que aprobó la subasta;

Que el monte de Tuéjar figura en el Catálogo de los de utilidad pública como de su pertenencia;

Que el rematante se ha limitado á cumplir el contrato hecho con la Administración, y que los reclamantes no recurrieron contra la resolución del Inspector dentro del plazo reglamentario.

Que el Gobernador, á instancia de la mencionada Jefatura de Montes, y de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, promovió la cuestión de competencia, requiriendo de inhibición al Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial de Valencia.

Que funda el Gobernador su requerimiento, en que según afirma el Ingeniero Jefe en su informe, el monte de que se trataba figura en el catálogo de los de utilidad pública de la provincia como de su pertenencia, y los 500 pinos rematados á favor de Pérez Muñoz, consignados en el plan de aprovechamientos del año forestal de 1909 á 1910, aprobado por Real orden de 8 de

de Junio de 1909, y según se declara en los artículos 4.º 10 y 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, los que hayan de reclamar contra la pertenencia de un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa antes de que los interesados puedan reclamar ante los Tribunales de Justicia y mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallan en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna, doctrina consignada y mantenida igualmente en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901;

Que teniendo en cuenta las disposiciones citadas, Isidoro Varea y Juan Herrero, no han podido interponer demanda ni reclamación alguna contra Pérez Muñoz para discutir la propiedad de los pinos por él rematados, ni el Juzgado de instrucción de Chelva ha debido admitir la demanda de interdicto desde el momento que no justificaron que habían apurado la vía gubernativa, lo cual no han hecho, pues si bien en unión de Saturnino Díaz (como asegura la Jefatura en su informe), solicitaron se suspendiese la subasta, fundados en que los pinos estaban en su propiedad, tal reclamación fué desestimada por el Inspector de la cuarta Inspección, fecha 8 de enero de 1910, contra cuya resolución no interpusieron la alzada reglamentaria, con lo que lejos de apurar la vía administrativa, más parece que acatan su resolución; y

Que con lo expuesto queda demostrado que á la Administración compete resolver en primer término la cuestión planteada por la demanda de interdicto de que indebidamente conoció el Juzgado de Chelva y hoy la Audiencia, razón por la cual puede asegurarse que en el presente caso concurren las circunstancias exigidas por el Real decreto de 8 de septiembre de 1887 para que el Gobernador pueda requerir de inhibición á los Juzgados y Tribunales.

Citaba el Gobernador, después de transcribir el informe de la Comisión provincial en que se contienen los anteriores razonamientos y citas legales y de manifestar su conformidad con él, los artículos 75 de la ley Municipal y 2.º del citado Real decreto, y expresaba que antes del interdicto debía apurarse la vía administrativa.

Que substanciado el incidente de competencia, la Sala de lo Civil dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella;

Que por la demanda de interdicto de recebrar origen de la contienda jurisdiccional, no se reclama ni podía reclamarse, dado el carácter especial y sumario del juicio, la propiedad ni la posesión de finca alguna perteneciente al Estado, á la provincia ni al Municipio, sino que únicamente se ejercita la acción interdictal por los demandantes que tienen la posesión real de las fincas á título de dueños, por virtud de herencia, desde hace muchos años y debidamente inscritos en el Registro de la propiedad de Chelva, según resulta de las respectivas certificaciones obrantes á los folios 1 al 4 de autos, presentadas con la demanda, sin que en manera alguna se haya justificado que las mencionadas fincas estén incluidas en el Catálogo de montes públicos de la provincia como montes correspondientes al municipio de Tuéjar;

Que la acción interdictal se dirige, no contra el Estado ni contra dicho Municipio, ni por ello se va contra providencia alguna de la Administración, puesto que se dirige contra el demandado Francisco Pérez, rematante de un aprovechamiento forestal en la partida denominada Tablón, de dicho término municipal, por haber despojado á los demandantes de un estado posesorio de parte de dicha finca, en el hecho de haber cortado cierto número de pinos con motivo de dicho aprovechamiento en las fincas de los demandantes:

Que no son, por tanto, de aplicación los artículos 4.º, 10 y 11 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, y el Real decreto de 1.º de septiembre de 1901, citados en el oficio del Gobernador, por no haberse apurado por los demandantes la vía gubernativa, «puesto que por la expresada demanda no se reclama contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, no puede resolverse por la Administración denegando la reclamación, por entender que el monte es propiedad del Estado ó del pueblo de Tuéjar, puesto que no se formula reclamación sobre ella» ni hay para que vencer al Estado en juicio de propiedad, toda vez que en este juicio no se formula reclamación alguna al Estado sobre propiedad ni sobre posesión de monte público, y que aun cuando se estimase que las fincas de los demandantes,

debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad estuviesen incluidas dentro de los límites del monte público de Tuéjar, tampoco sería necesario reclamación previa alguna administrativa, sino que por el contrario, conforme con el artículo 40 de dicho reglamento, el Estado tendría obligación de respetar la posesión de dichos terrenos, considerados como de propiedad particular mientras los Tribunales no declarasen por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado, y teniendo, por tanto, la posesión dichos demandantes, que debe ser respetada, no sólo por los particulares, sino que también por el Estado, es evidente la improcedencia de apurar ni intentar siquiera la vía gubernativa en este juicio.

Citaba también la Sala el artículo 446 del Código Civil, en relación con el 1.651 de la de Enjuiciamiento Civil, y los 11, 12 y 16 del Real decreto de 8 de septiembre de 1887.

Que en nuevo escrito de la Jefatura de Montes, manifestó ésta que, en prueba de que los demandantes no son poseedores de los terrenos en donde se han cortado los pinos, basta indicar que, según antecedentes que existen en aquel archivo, se han efectuado en años anteriores otras subastas de pinos, sin que hayan sido protestadas, y el único aprovechamiento que se utiliza anualmente en dichos terrenos es el de pastos, el cual también esta subastado por la Administración, sin que los demandantes hayan interpuesto contra él reclamación alguna:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, pues este alcance ha de reconocerse á la comunicación dirigida al Presidente de la Sala, manifestándole que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, le participaba haber remitido al Presidente del Consejo de Ministros todo lo actuado, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial, ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de febrero de 1901, con arreglo al cual:

«La inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión á favor de la entidad á quien aquél asigna su pertenencia»:

Visto el artículo 10 de dicho Real decreto, que reproduciendo lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Montes, de 17 de mayo de 1865, y lo declarado respecto de la posesión en el primero ya citado del mismo Real decreto, dice:

«Mientras no sean vencidos en el competente juicio de propiedad el Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas que se hallan en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiera deducido reclamación alguna. La posesión se acredita por la inclusión del monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de recobrar, promovido en el Juzgado de primera instancia de Chelva, por los que han alegado poseer hace largo tiempo terrenos en que, á virtud de un aprovechamiento forestal, se ha hecho una corta de pinos, habiendo presentado los demandantes en apoyo de su posesión certificaciones del Registro de la Propiedad y practicado pruebas de testigos.

2.º Que el monte en que se ha hecho el aprovechamiento forestal que ha motivado el interdicto está comprendido, según manifestación del Ingeniero Jefe de Montes del distrito, en el Catálogo de los de utilidad pública, como de la pertenencia del pueblo de Tuéjar.

3.º Que con arreglo á lo establecido en los citados artículos 1.º y 11 del Real decreto de 1.º de febrero de 1901, la posesión del monte de que se trata está acreditada á favor del pueblo de Tuéjar, por el hecho de figurar dicho monte incluido en el Catálogo de los de utilidad pública como de la pertenencia de aquél, hallándose tanto el Gobierno como el Gobernador en la obligación de mantener al expresado pueblo en dicha posesión, mientras no sea vencido en el competente juicio de propiedad.

4.º Que no ha podido, por tanto, contrariarse por la vía de interdicto á que los demandantes han acudido un aprovechamiento forestal del monte de que se trata.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiséis de noviembre de mil novecientos doce.
—ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm. 334.)

Gobierno Civil

SERVICIO AGRONÓMICO

Vías pecuarias

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 88 del reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, y teniendo en cuenta lo que preceptúa el 91, declaro en estado de deslinde las vías pecuarias del término municipal de Cascajares de la Sierra y Hortiguera, cuyas operaciones darán principio el día 17 de febrero próximo, bajo la dirección del Sr. Ingeniero Jefe de esta Sección Agronómica, como Delegado Presidente.

Burgos 9 de enero de 1913.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Circular.

Con objeto de proceder á la formación por la Dirección general de industria y comercio de un avance de la Estadística del trabajo de España y poder ofrecer base segura de información en la actual crisis jornalera al Ilmo. Sr. Ministro de Fomento para ulteriores resoluciones, por la presente reclamo de todos los Alcaldes de esta provincia y les ordeno para que en el término de diez días, á contar desde esta fecha, remitan á este Gobierno civil nota expresiva de los siguientes datos:

Número de jornaleros de cada pueblo, si hay falta de brazos para las necesidades del trabajo en la localidad ó por el contrario si es mayor la oferta que la demanda, jornales medios que ganan los obreros en cada localidad, si la falta de trabajo es constante ó accidental, allí donde sea perenne la sobra de jornaleros si estarían éstos dispuestos á trasladarse á otra parte hasta donde pudieran encontrar trabajo seguro.

Dada la importancia de este servicio que tiende exclusivamente á mejorar la clase obrera, espero de todos los Alcaldes de esta provincia su más puntual y exacto cumplimiento.

Burgos 13 de enero de 1913.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA.

Clases pasivas.

En observancia de lo que determina la ley de 25 de julio de 1855, y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de diciembre de 1882 y 4 de marzo de 1907 y Reglamento de 30 de julio de 1900 y Real orden de 21 de diciembre de 1912, se recuerda por el presente anuncio á todos los individuos de Clases pasivas, que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el deber ineludible en que están de presentarse á pasar la revista anual en esta Intervención de mi cargo desde el día 15 de enero del presente año hasta el 15 de febrero próximo, excepto los días festivos, á fin de que dicha revista quede realizada á completa satisfacción del Estado y sin omisiones que dificulten el oportuno reconocimiento del derecho que para el percibo de sus haberes asiste á dichos interesados, á cuyo fin he acordado consignar en este anuncio, para su exacto cumplimiento, las reglas siguientes:

1.ª Todos los individuos de Clases pasivas deben tener presente que la revista es personal y que por lo tanto no puede excusarse en manera alguna la presentación de los interesados á dicho acto, si no en los casos determinados que á continuación se expresan:

2.ª Los que se hallen fuera del punto de su residencia habitual y en que cobren sus haberes en los días señalados para la revista, deberán pasarla precisamente desde el día 15 de enero actual ante el Interventor de Hacienda si se encuentran en capitales, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones, necesitando en ambos casos los documentos prevenidos en la regla 9.ª, expresando imprescindiblemente en los justificantes el pueblo, y si se encuentran accidentalmente en esta capital, la provincia en que el interesado cobra su haber, el documento y fecha de la concesión para su percibo, Autoridad por quien está expedido y el importe de dicho haber, haciendo constar, además, unos y otros, su vecindad ó residencia fija, advirtiéndole á todos que no será válido ningún justificante que carezca de cualquiera de dichos requisitos. Los interesados que se hallen enfermos justificarán esta circunstancia con certificación facultativa expedida en papel timbrado de dos pesetas.

3.ª Si alguno de los individuos residentes en esta capital no pudiese presentarse al acto de la revista por imposibilidad física, lo manifestará por escrito á esta Intervención hasta el 10 de febrero próximo acompañando certificado de facultativo con expresión de número y clase de la patente que éste satisfaga por contribución industrial, extendida también en papel timbrado de dos pesetas, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de esta Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute y á recoger á la vez el certificado de su existencia y estado, en cuanto se refiera á viuda ó huérfanos. Igual aviso darán á los Alcaldes los individuos que se hallen enfermos y residan fuera de la capital.

4.ª Los interesados que se hallen en convento, colegio ó establecimiento benéfico ó de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados, curadores ó encargados las fes de existencia, expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores Jefes de los Establecimientos como garantía de la firma de los pensionistas, acompañando todos los documentos que acrediten su derecho al cobro de los haberes.

5.ª Cuando los partícipes de una pensión sean varios, deberán presentarse todos ellos, si han de cumplirse las formalidades de su revista.

6.ª Relevados de asistir personalmente al acto de la revista los señores ex-Ministros de la Corona, Senadores, Diputados á Cortes, Presidentes y Magistrados de Tribunales Supremos y Superiores, Jefes de Administración, Caballeros grandes, Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, de la placa de San Hermenegildo, los individuos de los Cuerpos político-militares, á quienes con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 16 de octubre de 1882 y Reglamento de 30 de julio de 1900, se consigne este derecho en sus Reales despachos y las viudas y huérfanos de los mismos lo verificarán dirigiendo á esta Intervención un oficio escrito y firmado de su puño y letra, á menos que estuviesen físicamente imposibilitados de hacerlo, en cuyo caso podrá suscribirlo á su ruego y presencia otro pensionista de la misma clase, declarando la imposibilidad en papel timbrado de la clase 12.ª, con expresión de las señas de su

domicilio, fecha y toma de razón del Real despacho ó documento que acredite el derecho de haber que disfruta y el de pasar la revista por oficio, clase á que corresponda, letra y número de orden con que figura en la nómina y la declaración de no percibir otros de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa que los consignados en la nómina de su clase.

7.ª Las viudas y huérfanos que se consideren comprendidos en la regla anterior, acompañarán, además del referido oficio, la certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el pueblo de la vecindad declarada y que acredite su respectivo estado civil, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su presentación legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesión de su derecho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñaron los maridos ó padres, que estuvieron exceptuados de la presentación personal para la revista, han de acogerse á los beneficios de la citada Real orden de 4 de marzo de 1897, habrán de justificar previamente en esta Intervención que sus respectivos consortes se hallaban comprendidos en los casos de la regla 6.ª con la presentación del correspondiente documento debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de 12.ª clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª Los interesados que se hallen obligados á pasar la revista personalmente, presentarán en el acto de la misma los documentos siguientes:

1.º El que justifique la declaración del derecho pasivo.

2.º La nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.

3.º La cédula personal, y

4.º Un certificado del respectivo Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad declarada, y que respecto á los pensionistas de los diferentes Montepios del Tesoro y remuneraciones, acredite además su estado. En dicho certificado se consignará también, en el lugar correspondiente, la letra del primer apellido y el número con que figuran en nómina, según consta en dichas nominillas ó papeletas de cobro.

10. En dichas certificaciones suscribirán los interesados á mi presencia ó á la del funcionario que me sustituya, la declaración de si perciben ó no otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó Real Casa, añadiendo los religiosos exclaustros si poseen bienes propios, su valor y el punto donde radican; caso de no saber firmar los interesados lo hará á su ruego y presencia otro que perciba haber del Estado ó satisfaga contribución directa.

11. Los referidos documentos han de llevar la fecha desde el 15 de enero en adelante.

12. Los superiores de los Monasterios de religiosos en que hubiere alguno que disfrute pensión de Montepío ó del Tesoro, darán aviso por escrito á esta Intervención para que pueda cumplirse la formalidad de la revista, según permita la regla del respectivo Instituto religioso.

13. A todos los interesados que no se presenten á la revista, estando á ella obligados, excepto los que justificasen su imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido para este caso en las disposiciones vigentes.

14. Al terminar el día 15 del próximo mes de febrero, los Alcaldes remitirán á esta Intervención, de oficio y con relación individual, los documentos de las revistas que hubieren pasado ante su autoridad los pensionistas que cobren por la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, expresando en la certificación del acta, que extenderán al dorso de la de existencia, la vecindad accidental y los demás requisitos prevenidos, como son: el importe de la pensión á que tiene derecho, la fecha de la Real orden, despacho, cédula, diploma ó certificación por que les fué concedida y clase á que pertenecen, con vista de los originales que están obligados á exhibir los interesados, no admitiéndose, por consiguiente, que dichas certificaciones sean presentadas en esta Intervención por los apoderados de los interesados.

Reglas especiales para los efectos de la Estadística de Clases Pasivas.

1.^a En el acto de la revista suscribirá el interesado ó su representación legal la declaración cuyo modelo se facilitará en esta Intervención, consignando los datos que correspondan ó sus circunstancias, tachan-

do con una línea los que no les fueren aplicables, y presentarán las partidas de nacimiento que acrediten los datos consignados, con excepción de los relativos á los actuales pensionistas por razón de jubilación, retiro ú orfandad, que ya tienen justificado dicho extremo, y las certificaciones de estado civil respecto á las hijas mayores de doce años, cuyos documentos les serán facilitados de oficio y en timbre de esta clase, por ser en interés de la Hacienda pública.

2.^a Los interesados que se hallen eximidos de pasar personalmente la revista, están obligados á presentar la declaración y documentos que corresponden al justificar su existencia en la forma establecida.

3.^a No se autorizará la revista de los pensionistas que no cumplan lo dispuesto en las reglas anteriores, siéndoles aplicable lo prevenido para los que no realicen dicha diligencia.

4.^a Todo pensionista suscribirá su respectiva declaración, y los que se refieran á una misma pensión serán unidos entre sí por el funcionario encargado del servicio, formando con ellos un solo asunto.

Todo lo cual se anuncia en el presente BOLETIN para su exacto cumplimiento.

Burgos 10 de enero de 1913.—El Interventor de Hacienda, Félix de Bascaran. — V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias judiciales

Coruña del Conde.

D. Aniceto Garcia Barbero, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Luis Redondo López, contra D. Norberto Hernando Garcia, ambos vecinos de este término, sobre pago de pesetas, se le embargó al último la finca que con su tasación pericial es como sigue:

Un corral cubierto y escampado, con pajar unido, situado en la calle Real Baja, señalado con el núm. 7 en este pueblo, que mide 10 metros de fondo por cuatro de ancho, que linda por su derecha casa de Marcelino Aguilar, izquierda otra de Satorio Hernando y espalda otra de Gil Baños, valorada en 444 pesetas.

Esta finca se saca á pública subas-

ta por el término de 20 días; no existen títulos de propiedad, previniéndose que los licitadores habrán de conformarse con el testimonio de la adjudicación del remate, el cual tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 22 del corriente mes, á las diez de la mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte consignarán previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 de las 444 pesetas.

Dado en Coruña del Conde á 2 de enero de 1913.—Aniceto Garcia.—Ante mí, Juan H. Baños.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de San Mamés de Burgos.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de mozos de este distrito para el reemplazo del año actual Prócuro Garrido de Mateo, natural de este distrito, que nació en 1.º de diciembre de 1892, hijo de Vicente é Irene, de ignorado paradero, se le cita y emplaza para que comparezca al acto de la rectificación del alistamiento del mismo, que tendrá lugar el día 26 del corriente.

San Mamés de Burgos 9 de enero de 1913.—El Alcalde, Vicente Santiago.

Igual citación hace el Alcalde de Quintanar de la Sierra respecto del mozo Blas Benito de Pedro, hijo de Mariano y de Gabina.

El de Ameyugo respecto de Norberto Ruiz del Val, hijo de Paulino y Petra, y Eloy Martinez Frias, de Ramón y Felicitas.

El de Hontoria de la Cantera respecto de Enrique Benito Cuñado, hijo de Pio y Maria.

Alcaldía de Eterna.

Terminado el reparto de consumos para el presente año de 1913, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes respectivos y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Eterna 8 de enero de 1913.—El Alcalde, Benito Garcia.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villazopeque.

Canicosa de la Sierra.

Madrigalejo.

Nebreda.

Mahamud.

Alcaldía de Sarracin.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Sarracin 8 de enero de 1913.—El Alcalde, Victor Pablos.

Alcaldía de Mahamud.

Terminado el padrón de cédulas personales para el año de 1913, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones oportunas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Mahamud 10 de enero de 1913.—El Alcalde, Albinio Puente.

Igual anuncio hace el Alcalde de Junta de la Cerca.

Junta administrativa de Vivar del Cid.

La Junta local administrativa de este pueblo ha acordado la construcción de dos edificios, destinado el uno para escuela nacional, y el otro para sala de sesiones y demás actos oficiales, y al efecto de cumplir lo determinado en las disposiciones legales que rigen sobre la materia, acordó así bien abrir una información pública por término de treinta días naturales, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los particulares que lo deseen, puedan examinar el proyecto, presupuesto y planos obrantes en la casa de la Junta y producir dentro del plazo indicado las reclamaciones que consideren procedentes sobre la conveniencia de la ejecución de las expresadas obras, pues transcurrido el relacionado plazo, no será admitida ninguna de las que se presentaren.

Vivar del Cid 10 de enero de 1913.—El Alcalde, Timoteo Bernal.